



SCM-JG-45/2026



TEMÁTICA

Procedencia de medios de impugnación locales.



PARTES

Actor: Movimiento Ciudadano.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

- Denuncia local:** El 5 de mayo de 2026, Movimiento Ciudadano denunció ante el IMPEPAC a Víctor Aureliano Mercado Salgado por la posible comisión de uso indebido de imágenes de niñas, niños y adolescentes.
- Desechamiento:** El 9 de julio de 2026, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC desechó de plano la queja presentada.
- Sobreseimiento:** Inconforme, el 21 de agosto el partido promovió juicio electoral ante el IMPEPAC, autoridad que el mismo día lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El 1 de septiembre, dicho Tribunal sobreseyó el asunto al estimar que la demanda debía presentarse directamente ante él y no ante el Instituto local.
- Juicio general federal:** El 5 de septiembre, Movimiento Ciudadano promovió juicio ante esta Sala Regional para controvertir el sobreseimiento.



ANÁLISIS

El actor pretendía la revocación del acuerdo impugnado para que se dejara sin efectos el sobreseimiento y se analizara el fondo de su recurso. Con el estudio de fondo se determinó lo siguiente:

Se dice que aun aceptando que la demanda debía presentarse directamente ante el Tribunal local, esa regla no justifica extinguir la acción cuando el órgano competente recibió materialmente el medio dentro del plazo legal.

El IMPEPAC remitió inmediatamente la demanda y el Tribunal la recibió el mismo día; por tanto, incluso conforme al criterio más estricto, la acción seguía vigente.

La finalidad de la formalidad quedó satisfecha, el Tribunal conoció oportunamente el acto, autoridad y pretensión, sustanció el expediente y no existió afectación a terceras personas ni a la certeza del procedimiento. Sobreseer por el lugar inicial de presentación resulta una consecuencia desproporcionada.

Se dice que de conformidad con la Jurisprudencia 56/2002, la presentación ante autoridad distinta no provoca automáticamente improcedencia cuando ésta remite inmediatamente el medio y la autoridad competente lo recibe antes del vencimiento del plazo.



DECISIÓN

Se **revoca** el acuerdo impugnado.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-45/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR¹ Y KAREM ROJO
GARCÍA

Ciudad de México, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** el acuerdo plenario emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** que sobreseyó en el juicio electoral promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**, actor en el presente juicio.

ÍNDICE

GLOSARIO.....1

I. ANTECEDENTES 2

II. COMPETENCIA 3

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA 3

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....4

V. ESTUDIO DE FONDO 5

VI. RESUELVE 11

GLOSARIO

Actor:	Movimiento Ciudadano.
Acto impugnado / acuerdo impugnado:	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado Morelos en el expediente TEEM/JE/21/2026-2.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IMPEPAC/Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

¹ Colaboró: Nirvan Alexis Guzmán Gilbón.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la documentación del expediente, se desprende lo siguiente:1.
PES:

a. Denuncia electoral. El cinco de mayo de dos mil veintiséis², Movimiento Ciudadano denunció ante el IMPEPAC a Víctor Aureliano Mercado Salgado, senador con licencia, por la posible comisión de uso indebido de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

b. Prevención. El seis de mayo, se previno a Movimiento Ciudadano para que su representante propietario ratificara el escrito de denuncia. La prevención fue desahogada el doce de mayo.

c. Desechamiento de la queja. El nueve de julio, el Consejo Estatal Electoral³ desechó de plano la queja presentada por Movimiento Ciudadano.

2. Juicio electoral.

a. Demandado. Inconforme con el desechamiento, el veintiuno de agosto, Movimiento Ciudadano promovió juicio electoral para controvertirlo.

La demanda se presentó ante la autoridad administrativa electoral, quien el mismo día lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

b. Sobreseimiento impugnado. El uno de septiembre, el Tribunal local sobreseyó en el juicio electoral al estimar que la demanda debía presentarse directamente ante el Tribunal local y no ante el IMPEPAC.

² Todas las fechas son del año dos mil veintiséis, salvo mención distinta.

³ IMPEPAC/CEE/222/2026



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-45/2026

3. Juicio general

a. Demanda. El cinco de septiembre, el partido político promovió juicio general contra el acuerdo plenario que sobreseyó en el asunto que promovió.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente **SCM-JG-45/2026** el cual se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁴.

c. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia; admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte la determinación del Tribunal local por el que sobreseyó un juicio electoral promovido por un partido político, materia y entidad federativa -Morelos- donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción⁵.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado el Tribunal local señaló que el medio de impugnación resulta improcedente al ser frívolo, ya que la pretensión del actor no podría analizarse jurídicamente, al no estar amparadas en derecho y no atacar frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.

⁴ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Acorde a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (emitidos el 22 de enero de 2025 por la magistrada presidenta de la Sala Superior), los cuales establecen que el juicio general es el medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado en los Lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y/o recursos contemplados en la Ley de Medios. Adicionalmente en el Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y la ciudad cabecera.

Se **desestima** esta causal de improcedencia porque se basa en argumentos que implican un análisis de fondo de la controversia planteada⁶.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido político promovente, se identifican el acuerdo impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó el dos de septiembre⁸, por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del tres al ocho de septiembre⁹, al presentarse la demanda el cinco de septiembre, resulta oportuna.

3. Legitimación e interés. Se satisfacen ambos extremos, pues el actor es un partido político nacional y comparece por conducto de Alberto Alexander Esquivel Ocampo representante propietario, personería reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, para controvertir un acuerdo que derivó de su impugnación primigenia.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

⁶ Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. XXVII/98 de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

⁷ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

⁸ Como se desprende de la cédula y razón de notificación por estrados, páginas 1342 a la 1345 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JG-45/2026.

⁹ Sin contar los días cinco y seis de septiembre, días inhábiles por ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, por lo que en el cómputo del plazo únicamente deben contabilizarse los días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



V. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las determinaciones emitidas por la responsable, los agravios del partido actor y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

Contexto y materia de la controversia

Movimiento Ciudadano controvierte la determinación del Tribunal local por el que sobreseyó en el juicio electoral local que promovió, al considerar que la demanda debió presentarse directamente ante ese órgano jurisdiccional y no ante el Instituto local.

La parte actora sostiene, esencialmente, que esa interpretación es indebida porque el medio de impugnación fue presentado oportunamente ante el IMPEPAC, autoridad emisora del acto originalmente controvertido, dicho Instituto lo remitió el mismo día al Tribunal local, que lo recibió, radicó y sustanció, por lo que la irregularidad advertida no justifica privarle del derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la controversia.

Consideraciones del acuerdo impugnado

El Tribunal local sostuvo esencialmente que, conforme al artículo 339 del Código Electoral local¹⁰ y al Acuerdo General TEEM/AG/02/2017, las reglas procesales del juicio ciudadano resultaban aplicables al juicio electoral y, por ello, la demanda debía presentarse directamente ante el órgano jurisdiccional.

A partir de esa premisa consideró que la presentación del escrito ante el IMPEPAC constituía una causa que impedía la continuación del juicio y determinó sobreseerlo.

¹⁰ El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentará ante el Tribunal Electoral dentro de los plazos señalados por este Código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Pretensión, agravios y causa de pedir del actor

Pretensión. El partido actor pretende la revocación del acuerdo impugnado y, en consecuencia, se deje insubsistente el sobreseimiento en su juicio electoral.

Causa de pedir. Considera que el Tribunal local hizo una interpretación restrictiva de la norma, por lo cual incorrectamente sobreseyó el medio de impugnación que promovió, incluso cuando la demanda se remitió en tiempo al citado Tribunal.

Agravios. En esencia, el actor sostiene que:

- a) El Tribunal interpretó indebidamente el artículo 339 del Código Electoral local y el Acuerdo General TEEM/AG/02/2017.
- b) La autoridad dejó de considerar integralmente los artículos 360 y 90 Quáter del propio Código Electoral.
- c) Además, sostiene que la responsable atribuyó a una irregularidad, relacionada con el lugar de presentación, una consecuencia no expresamente prevista para el juicio electoral, y
- d) Se actualizó indebidamente la causal de sobreseimiento, a partir de una circunstancia que conocía desde el inicio de la sustanciación.

Los agravios se analizarán de forma conjunta, en tanto están relacionados con la actualización de la causal de improcedencia y el sobreseimiento en el juicio que Movimiento Ciudadano promovió; por lo que el análisis conjunto no le causa perjuicio al actor, porque, lo trascendente es que sean estudiados¹¹.

Justificación

Marco normativo

De la fundamentación y motivación. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, el principio de legalidad exige que las

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-45/2026

autoridades funden y motiven los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² como la Sala Superior¹³ han sostenido que, para cumplir con dicha garantía, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto o preceptos aplicables al caso (fundar) y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión (motivar).

De la exhaustividad. Por otro lado, este Tribunal Electoral ha indicado que el principio de exhaustividad, tutelado en el artículo 17 de la Constitución, implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁴.

Además, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

Decisión

Esta Sala Regional considera que **debe revocarse el acuerdo impugnado**, dado que aún bajo la premisa adoptada por el Tribunal responsable, consistente en que el juicio electoral debía presentarse

¹² En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

¹³ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

directamente ante él, la demanda fue recibida por el propio órgano jurisdiccional dentro del plazo legal para impugnar.

En consecuencia, no existía base jurídica para extinguir el derecho de acción por el solo hecho de que el escrito hubiera sido entregado inicialmente al IMPEPAC.

Análisis de los planteamientos

La conclusión adoptada por el Tribunal local es **indebida**, dado que con ella se restringe el derecho de acción del partido político y de una tutela judicial efectiva.

En efecto, tal como se ha hecho referencia, el partido político actor presentó su demanda el veintiuno de agosto ante el Instituto local, por el que controvirtió el desechamiento del PES.

En esa misma fecha, el OPLE remitió demanda al tribunal local.

La premisa del sobreseimiento descansa en que la demanda no debía presentarse ante el Instituto local sino ante el Tribunal de la entidad, en tanto que al juicio electoral le son aplicables las reglas previstas en el Código Electoral para juicio de la ciudadanía; en ellas se establece que la demanda debe presentarse ante el Tribunal local, y no ante la responsable¹⁵.

En tal medida, es importante precisar que estamos ante una regla de presentación del medio de impugnación, no ante un requisito de oportunidad del propio medio, dado que el órgano jurisdiccional recibió materialmente la demanda en tiempo

Ello, porque el IMPEPAC remitió la demanda al tribunal local el mismo día de su presentación, por lo cual, se encontraba satisfecho el requisito de oportunidad.

¹⁵ De conformidad con el acuerdo general TEEM/AG/02/2017 del propio Tribunal local.



En ese sentido, incluso conforme a la regla procesal más estricta, la fecha jurídicamente relevante sería la de recepción ante el Tribunal local, la cual estaba dentro del plazo.

El hecho de que el juicio electoral esté regulado mediante un acuerdo general del órgano jurisdiccional local, adoptado para instrumentar una vía jurisdiccional, no autoriza a interpretar las reglas de manera que produzcan restricciones adicionales al acceso a la justicia, o que no resulten indispensables para alcanzar una finalidad procesal legítima.

La Sala Superior ha establecido que, ante la ausencia de una vía expresamente prevista en la legislación local, las autoridades jurisdiccionales deben implementar procedimientos idóneos que respeten las formalidades esenciales del procedimiento y hagan efectivo el acceso a la justicia.

En consecuencia, el instrumento creado para permitir el conocimiento jurisdiccional de determinados actos no puede convertirse, mediante una interpretación expansiva de sus formalidades, en un obstáculo para acceder a esa misma jurisdicción.

Al respecto, se insiste en que el Tribunal responsable recibió el medio de impugnación dentro del plazo para impugnar, lo radicó, requirió documentación, recibió el informe circunstanciado y demás constancias, lo sustanció y cerró la instrucción.

Así, la finalidad procesal perseguida por las reglas relacionadas con la presentación y remisión del medio se encontró materialmente satisfecha.

No existió incertidumbre acerca del acto reclamado, tampoco respecto de la autoridad emisora, ni de la pretensión de Movimiento Ciudadano, no se acredita alguna dilación que hubiera impedido la intervención de terceras personas ni una afectación a la certeza del procedimiento.

En esas circunstancias, transformar el lugar de presentación inicial en una causa para impedir definitivamente el estudio del fondo supone

atribuir a una formalidad instrumental una consecuencia desproporcionada respecto de la finalidad que perseguía.

Con lo cual de manera evidente se violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 56/2002¹⁶ del TEPJF resulta orientadora para el caso, dado que debe distinguirse:

- 1) La presentación inicial ante autoridad diversa.
- 2) Los efectos de esa presentación sobre el cómputo del plazo, y
- 3) La recepción posterior y oportuna por la autoridad competente.

Estableciendo dicha jurisprudencia que:

“...conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento **no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo**, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir”.

En el caso, la demanda se remitió y fue recibida por el Tribunal local el mismo día, dentro del plazo legal para impugnar, por lo que se estima que, la responsable, indebidamente, hizo depender la subsistencia de la acción de una exigencia formal, que se presentara el medio de impugnación ante el Tribunal local.

Sin que dicha formalidad tuviera alguna consecuencia material alguna pues. lo relevante es que el medio de impugnación se recibió ante la

¹⁶ “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-45/2026

hoy responsable oportunamente y contó con los elementos necesarios para resolverlo.

Debe precisarse que lo resuelto no implica reconocer que todos los medios de impugnación locales puedan presentarse indistintamente ante el IMPEPAC o ante el Tribunal local.

Tampoco supone dejar sin efecto los requisitos procesales previstos por la legislación local, la conclusión se limita a las circunstancias particulares acreditadas en este expediente:

- a) El escrito fue presentado ante el IMEPPAC dentro del plazo establecido para el mismo, autoridad responsable del acto primigenio.
- b) Dicha autoridad lo remitió inmediatamente al tribunal local.
- c) El Tribunal competente lo recibió el mismo día y dentro del plazo legal para la presentación del medio de impugnación.
- d) No existió afectación a terceras personas ni al desarrollo del procedimiento, y

Aun bajo la interpretación más restrictiva, la acción permanecía vigente cuando la demanda llegó al Tribunal local.

Conclusión

Ante lo **fundado** de los agravios, **se revoca** el sobreseimiento en el juicio electoral **TEEM/JE/21/2026-2**, y de no advertir causal de improcedencia, se ordena al tribunal local emita la resolución que corresponda respecto del fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo de sala y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.